

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Noviembre 1895.)

SUSCRIPCIÓN

iniciada por la Excm. Diputación provincial en socorro de las comarcas inundadas por los ríos Jalón y Jiloca.

| | Pesetas. |
|--|-----------------|
| SUMA ANTERIOR..... | 9.498'35 |
| Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de Zaragoza..... | 250 |
| TOTAL..... | 9.748'35 |

(Se continuará)

El Presidente, el Marqués de Villafranca de Ebro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado referido presentó D. Roque Sáez Torrecillas, vecino de Albánchez, querrela contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de la citada villa, fundándola en los siguientes hechos: que á virtud de reclamación interpuesta por D. José Bernabé Alajarín, la Administración de Hacienda de la provincia había declarado la nulidad del encabezamiento general obligatorio por el grupo de liquidos del citado pueblo y año económico de 1893 á 94, alcanzando, por tanto, dicha nulidad al repartimiento formado para hacer efectivo el encabezamiento; que siendo la causa fundamental del acuerdo de la Administración el no haber sido aprobado por la oficina provincial el encabezamiento general antes mencionado, base del repartimiento, según el precepto del art. 64 del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, no debió ponerse al cobro el dicho impuesto, lo que no obstante llevó á efecto el Ayuntamiento de Albánchez y los Síndicos del gremio, ocasionando perjuicios de gran consideración por haber sido cobradas con recargo diferentes cuotas; y que tales hechos constituían delitos de exacciones ilegales:

Que admitida la querrela, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que á la Administración corresponde determinar si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata se han cumplido las disposiciones legales que regulan esta clase de operaciones, por lo que existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba los artículos 64, 68, 81, 92 y 93 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones en que se fundaba el requerimiento no eran aplicables al caso, puesto que no se trataba de faltas ni de abusos en la confección del repartimiento, en cuyo caso procedería la reclamación previa administrativa, sino de haberse cobrado un repartimiento declarado nulo por la Autoridad competente, cuya resolución quedó firme; que esta resolución decidió por completo las cuestiones que á la Administración tocaba resolver, como base del procedimiento criminal, y que el hecho caía dentro de la esfera de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la causa criminal que ha dado origen á la presente competencia se refiere al hecho de haber exigido el Ayuntamiento de la villa de Albánchez á varios vecinos de la misma el pago de las cuotas que les habían correspondido en un repartimiento vecinal que había declarado nulo la Administración de Hacienda de la provincia.

2.º Que tal hecho podría constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que una vez declarada la nulidad del repartimiento de que se trata, no existe cuestión alguna previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales de justicia, y por lo tanto, no se está en ninguno de

los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 21 Octubre 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la referida provincia puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Leciénena adeudaba 2.969 pesetas procedentes del impuesto de consumos, correspondiente á los ejercicios económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94, manifestando que habiendo sido inútiles los medios puestos en práctica dentro de la esfera administrativa para conseguir el ingreso de las cantidades adeudadas, no se había entregado dicho resultado, habiendo la Corporación municipal incurrido en responsabilidad criminal, ya por acción, ya por omisión, responsabilidad que corresponde exigirla á los Tribunales ordinarios:

Que acordada por el Juzgado la formación de la correspondiente causa, en la que se hizo constar que la Corporación municipal citada había adoptado el repartimiento vecinal para la recaudación del referido impuesto, y una certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia de las cantidades por las que aparecía deudor el Ayuntamiento al Tesoro en cada uno de los tres años económicos citados, el Gobernador, á instancias del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á las localidades que representan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y á los perjuicios, y en ese concepto no cabe duda de que mientras no se depure por las Autoridades competentes que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 178 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la naturaleza

del hecho denunciado no requiere apreciación ni determinación previa alguna, ya que la omisión que las significa tiene establecida sanción penal en el Código de una manera explícita é incondicional, toda vez que los Ayuntamientos al recaudar no son más que simples mandatarios de la Hacienda, y que, por lo tanto, las circunstancias que han de determinar la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados, deben ser necesariamente producto de una investigación sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Leciénena no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación;

corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, con motivo de la causa criminal instruída contra el Ayuntamiento de Rueda de Jalón, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1894, el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de La Almunia, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo de consumos de distintos ejercicios económicos, figura el de Rueda de Jalón con un descubierto que, en su totalidad, ascendía á 7.637 pesetas con 74 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93 y 93-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, cuya morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que cuando se trataba de averiguar los hechos denunciados, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Rueda de Jalón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la Recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al

perjuicio, y en ese concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quien ó quienes hayan incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley municipal, el artículo 3.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios criminales, á no ser que esté reservado el castigo del delito ó falta á la Administración, ó que haya que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales; y en el hecho que se persigue en el sumario no hay cuestión alguna que resolver por tratarse de averiguar si el Ayuntamiento de Rueda de Jalón ha cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad que la que ha ingresado en las arcas del Erario público, y, por tanto, ha cometido el delito de malversación de caudales públicos en los ejercicios de 1887-88 hasta el de 93-94 inclusive; que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos; y formado expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado para depurar si los hechos que resultan en aquél son ó no punibles, está terminada la vía gubernativa, siendo impropcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulara á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Administración puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la Administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Rueda de Jalón en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Noviembre 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Calatayud, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que habían debido ingresar en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres

de delito, y que entre dichas Corporaciones municipales figuraba la de Tobed, la cual debía por consumos hasta 1893-94 la cantidad de 8.713'73 pesetas.

Que instruída la correspondiente causa, se declaró por el Juzgado procesados al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Tobed, por revestir el hecho denunciado en el sumario caracteres de delito de malversación de fondos públicos, é indicios racionales de criminalidad contra los procesados:

Que en tal estado la causa, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancias del Ayuntamiento de Tobed y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales del Ayuntamiento de Tobed las diligencias que les impone la ley municipal, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieran lugar al descubierta y al perjuicio; que mientras no se depure por la Autoridad competente quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley municipal, el tercero del reglamento de 2 de Junio de 1889, y 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y un Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que de la obligación en que están los Ayuntamientos de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según los arts. 7.º y 100 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, se deduce que son meros Recaudadores del Estado, y, como tales, sólo tienen el carácter de depositarios de dicho impuesto, sin que se les considere, por tanto, Administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representa el cupo del Tesoro pueden figurar como partidas de ingreso en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuenta de administración, sin que por lo mismo les sea permitido ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, y menos disponer de las cantidades recaudadas, aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos, cantidades que tiene el deber de recaudar en el período marcado, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo dentro del tiempo respectivo, conforme á los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; en que toda vez que los débitos del Ayuntamiento de Tobed á la Hacienda, por lo que

se sigue el proceso, son procedentes del impuesto de consumos, y no de otra clase de contribuciones, caso en que tendrían aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, es innegable la competencia del Juzgado, para conocer de la causa, por tratarse de hechos que pueden constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento civil, sin que exista cuestión previa y sin que se esté en el caso del núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; pues además de lo expuesto, concurre la razón de poder ser aplicable al Ayuntamiento de Tobed el art. 22 de la ley Provincial de administración y contabilidad de la Hacienda pública, sin previa resolución de cuestión alguna administrativa, ya que mediante requerimientos y circulares de la Autoridad de ese orden, ha sido reclamado á dicho Municipio el ingreso en el Tesoro del descubierta en que está con el mismo por el impuesto del cupo de consumos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la

motivo, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Tobed no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, todo lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Noviembre 1895).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena, con motivo de la querrela criminal deducida por D. José Castro y Luque contra el Alcalde de Palenciana y otros, por supuestos delitos electorales, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1894, el Procurador D. Manuel Galisteo, á nombre de D. José Castro y Luque, formuló ante el Juzgado de instrucción de Lucena querrela criminal por diversos delitos electorales, contra D. José Páez Escalera y demás individuos que constituyeron la Junta municipal del Censo en Palenciana, y como tales se reunieron el domingo 7 de Octubre de 1894, con objeto de hacer la declaración de candidatos y el nombramiento de Interventores para la elección municipal extraordinaria de Concejales, que había de verificarse en dicho pueblo en 14 del mismo mes y año, expresando los siguientes hechos: que al ir en la mañana del referido día 7 de Octubre varios electores, algunos con el carácter de ex Alcaldes y ex Concejales, á la Casa Ayuntamiento de la villa de Palenciana para hacer uso de sus derechos ante la Junta municipal del Censo, reunida en dicho local con el objeto anteriormente indicado, se encontraron con que estaba completamente obstruida la entrada por el Alguacil y varios hombres, los que no dejaban pasar á nadie sin transmitir antes recado al Alcalde D. Rafael Páez, el que al tener noticia de que había á la puerta un

grupo de electores, acompañados de un Notario, dió orden de dejar pasar á éste y á los que tuvieran carácter de ex Alcaldes y ex Concejales, con la condición de que lo hicieran uno á uno, y después de exponer sus pretensiones, salieran del local, pretextando lo reducido del mismo; que á varios candidatos á Concejales les negó la Junta el derecho á designar Interventores, fundándose en que las elecciones de que habían emanado sus cargos fueron anuladas, y á algunos ex Alcaldes no se les admitió como Vocales de la Junta por la misma razón; que antes de que transcurriera la hora legal, fueron á presentar las oportunas propuestas de Interventores varios candidatos á Concejales, las que no admitió el Presidente y Alcalde Páez Escalera, porque, según dijo, eran las tres y cuarenta minutos, y ya se había terminado el escrutinio de nombramiento de Interventores; que con tales hechos se habían infringido los artículos 90 y 94 de la ley Electoral vigente, coartando la intervención de los ciudadanos en la función electoral, y la libre emisión del sufragio, y las disposiciones de los títulos 2.º y 6.º de la misma ley y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, que designa como tales Vocales de las Juntas municipales del Censo á los ex Alcaldes vecinos del Municipio respectivo, facultando á los ex Concejales del mismo por elección popular para nombrar Interventores; concluye el escrito de querrela proponiendo las pruebas pertinentes y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de las personas responsables de ellos, y á este efecto se acompaña un acta notarial relativa á los aludidos particulares:

Que admitida la querrela y practicadas varias diligencias sumariales, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Palenciana, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que todo lo referente al procedimiento electoral es de la competencia de las Autoridades administrativas, y en el asunto de que se trata existe una cuestión previa, en razón á que los acuerdos de la Comisión provincial en materia de nulidad ó validez de elecciones municipales y demás autos con ellas relacionados, aun cuando ejecutivos, no son apelables ante el Ministerio de la Gobernación, según disponen los artículos 146 de la ley Provincial, 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y otras disposiciones concordantes; en que de ese precepto legal surge, como consecuencia indeclinable, que el acuerdo de la Comisión declaratorio de la validez de aquellas elecciones que dieron lugar á la querrela, entraña hoy el carácter ejecutivo y los hechos á que se refiere están pasados en autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede prevalecer contra el mismo reclamaciones de ningún género, así en el orden administrativo como en el judicial, ó en otro supuesto el mencionado acuerdo de la Comisión estará pendiente de la reclamación al Ministerio, si se hubiese contra él entablado recurso de alzada, en cuyo caso no pueden los Tribunales de justicia conocer de este asunto, ínterin no recayese la resolución ministerial, y en que por ambos extremos de la disyuntiva

va expuesta, procede suscitar el incidente de competencia, al tenor de lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º, núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción para conocer del asunto, alegando: que iniciado el sumario por hechos atribuidos al Presidente y Vocales de la Junta municipal del Censo referido, que revisten caracteres de delito, su investigación y comprobación corresponde al Juzgado, en virtud á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que si bien el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, también lo prohíbe terminantemente respecto de los delitos que, como los que son objeto de la presente causa, su castigo no está reservado por ninguna ley á los funcionarios de la Administración y se han de perseguir y castigar por los Tribunales ordinarios, á los cuales, á más de la citada ley de Enjuiciamiento, en este caso concreto atribuye jurisdicción el art. 101 de la ley Electoral vigente; que el acuerdo de la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones de Concejales verificadas en Palenciana el día 14 de Octubre último, ya sea ejecutivo, ya esté pendiente de apelación, no obstará la persecución de los delitos públicos que con ocasión de aquélla se hayan podido cometer, girando como giran en distinta esfera las funciones de la citada Corporación, que habrá tenido presente su discusión, el conjunto total de actos verificados y los de los Tribunales de justicia, que sólo examinan el hecho individual y aislado, cuya corrección, caso de constituir delito, le está encomendado por las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, originándose con este motivo el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, con arreglo al que, cuando la contienda de competencia se fundase en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo, en caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse la competencia:

Visto el art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conoci-

miento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida ante dicho Juzgado por D. José Castro y Luque contra el Alcalde de Palenciana D. José Páez Escalera y demás individuos que constituyeron la Junta municipal del Censo en el referido pueblo el 7 de Octubre de 1894, y como tales cometieron los supuestos delitos electorales que se denuncian.

2.º Que el conocimiento del asunto, por tratarse de hechos que revisten caracteres de delito, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que el requerimiento del Gobernador se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, cual es la declaración de la nulidad ó validez de la elección celebrada, circunstancia que indudablemente revestiría tal carácter de no estar resuelta; pero como, según expresa la providencia del Gobernador, promoviendo la competencia, este extremo fué resuelto oportunamente por la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones municipales indicadas, resulta que no existe actualmente la cuestión previa que resolver en que se funda el requerimiento de inhibición, lo cual no obsta para que la resolución administrativa recaída con respecto á dichas elecciones municipales pueda ser tenida en cuenta por los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Octubre 1895).

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El 14 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se contratará en pública subasta las obras de reparación y defensa de la carretera provincial de Uncastillo á Sádaba, en el paso del Barranco de los Amiñanos, por el tipo en baja de 10.560'31 pesetas; verificándose el acto con sujeción á las formalidades prevenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Palacio de la Diputación de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la misma ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia del Sr. Diputado que representa á la Diputación en esta clase de actos y del Notario de la Corporación.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas se ha-

llan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación todos los días no festivos, durante las horas de oficina.

El plazo fijado para la ejecución de las obras es de tres meses, contados desde el décimoquinto día siguiente al en que se otorgue la escritura de adjudicación de la contrata.

La Dirección de carreteras provinciales redactará, antes del 15 de cada mes, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior, y extenderá una certificación expresiva del importe á que asciendan; en vista del cual documento se expedirá al contratista la correspondiente carta de pago, y con ella hará efectivo su importe en la Depositaria de fondos municipales de Uncastillo, cuyo Ayuntamiento se ha obligado solemnemente á pagar á cuenta de los descubiertos que tiene con la provincia, por atrasos correspondientes á ejercicios cerrados, el importe de las certificaciones de obras que se vayan efectuando.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 528'02 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, el cual depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 1.056'03 pesetas, para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan, según la última cotización, en la Depositaria de fondos de esta Diputación.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 12.^a, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero la Diputación se reserva la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1895.—El Presidente, el Marqués de Villafranca de Ebro.—Los Diputados Secretarios, Joaquín Aspás, Benjamín Bentura.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio fecha 11 de Noviembre último, relativo á la ejecución de las obras de reparación y defensa de la carretera provincial de Uncastillo á Sádaba, en el paso del Barranco de los Amiñanos, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencio-

nados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física superior, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.^o del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

SECCIÓN SEXTA.

El arriendo á venta libre de los derechos de consumos comprendidos en la tarifa 2.^a, tendrá lugar en la Casa Consistorial el primer remate el día 16 del actual. Si este no diese resultado, se celebrará un segundo y último el día 26 del mismo, en horas de las diez á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla unido al expediente de su razón y de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Langa 7 de Noviembre de 1895.—El Alcalde Presidente, Tomás Valero.